Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de Noviembre de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 80, por intermedio de la Sala VI de la cámara de apelaciones de ese fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 45/45 vta., la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al confirmar la sentencia del juez de grado, se declaró incompetente para entender en la demanda de autos, iniciada contra Casa de Moneda Sociedad del Estado, con el objeto de obtener el cobro de "las diferencias por indemnizaciones por despido y accesorias en los términos del art. 14 *bis* de la Constitución Nacional y de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744"

En tal sentido expresó que, al respecto, la Corte tiene dicho que corresponde a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal y no a la Justicia Nacional del Trabajo el estudio de las causas en las que los agentes del Estado persiguen el cobro de una reparación por despido ante la violación del art. 14 *bis* de la Constitución Nacional. A ello agregó que la relación entre la actora y la demandada se encontraba regida por el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional 214/06, lo cual se enmarca en lo establecido por el art. 19 de la ley 24.185.

A fs. 91, el titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6 remitió al dictamen fiscal de fs. 89/90 vta. y, en consecuencia, resolvió declinar su competencia, al advertir que de lo manifestado en el escrito inicial y la documentación acompañada surge que la desvinculación de la actora fue dispuesta por aplicación del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo. Concluyó, entonces, en que la cuestión de fondo debatida en autos era materia

laboral y que por lo tanto correspondía remitir las actuaciones al juez de grado de dicho fuero y que, de no compartir ese criterio, dicho magistrado debía proceder conforme a lo previsto por el art. 20, 2° párrafo, de la ley 26.854. A raíz del planteo formulado por la actora a fs. 92/93 vta., el citado magistrado resolvió revocar lo dispuesto a fs. 91, por lo que ordenó elevar la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 94).

Recibidas las actuaciones, la Sala I del citado fuero compartió lo expresado en el dictamen fiscal de fs. 97/97 vta., en el que se había advertido que el conflicto de competencia no estaba debidamente trabado, ya que el tribunal que había promovido la contienda no había tenido la oportunidad de decidir si mantenía o no su postura (fs. 99/99 vta.). Remitidos los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, los magistrados de la Sala VI decidieron ratificar lo expresado con anterioridad, a la vez que advirtieron que la Corte ya había resuelto la cuestión en igual sentido en la causa CAF 38106/2014/CS1 "Corrado", razón por la cual dispusieron la elevación de las actuaciones a V.E. de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7°, del decreto ley 1285/58 (fs. 37).

- II -

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como

a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514)

De tal exposición en el presente se desprende que la actora, en su carácter de ex empleada de Casa de Moneda Sociedad del Estado, interpuso demanda contra esta última con el objeto de obtener el cobro de diferencias por indemnización y accesorias respecto de las sumas percibidas al momento de su despido.

Así las cosas, de acuerdo con el criterio de V.E. sentado en la causa CAF 38106/2014/CS1 "Corrado" (sentencia del 21 de junio de 2018, en la que V.E. remitió a lo expresado en el dictamen de esta Procuración General) y reiterado recientemente en CNT 53896/2017/CS1 "Acosta, Claudia Griselda c/ Casa de Moneda s/ empleo público" (sentencia del 26 de febrero del corriente año), entiendo que el presente juicio debería tramitar ante la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal.

- III -

Opino, por lo tanto, que la causa debe continuar su trámite ante el fuero contencioso administrativo federal por intermedio del juzgado N° 6 que intervino en la contienda.

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación